

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO-LEY NUMERO 67-84

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que para impulsar el desarrollo económico y social del sector campesino del país, es necesario promover su organización y la implementación de medidas tendientes a una mejor explotación de los fondos que hayan sido adjudicados o se adjudiquen en el futuro, dentro del proceso de transformación agraria;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos señalados en el Considerando anterior, es imperativa la creación de las Empresas Campesinas Asociativas, constituidas como organizaciones que tiendan a su propia superación y la de sus miembros individualmente considerados, para cuya finalidad es procedente dictar la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 4° del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83 y con fundamento en lo que determinan los artículos 59, 60 y 67 del nombrado Estatuto y los artículos 77 inciso b) de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República, modificado por el artículo 12 del Decreto número 27-80 del mismo Organismo,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. Utilidad Pública. Se declara de utilidad pública y de beneficio social la creación de las Empresas Campesinas Asociativas.

ARTICULO 2°. Concepto. Empresa Campesina Asociativa es la formada por campesinos beneficiarios del proceso de transformación agraria, constituidos en una colectividad, bajo una gestión común para explotar directa y personalmente la tierra, en forma eficiente y racional, aportando su trabajo, industria, servicios u otros bienes, con el

fin de mejorar los sistemas de producción en el campo, satisfacer sus propias necesidades, comercializar, transformar o industrializar sus productos y distribuir en forma proporcional a sus aportes, las utilidades o pérdidas que resulten en cada ejercicio contable.

La Empresa Campesina Asociativa, se caracteriza por su naturaleza de propiedad social, la que se entiende como copropiedad indivisible entre sus miembros, de la tierra y de todos los bienes que forman el patrimonio de la empresa

Artículo 3°. Personalidad Jurídica. Las Empresas Campesinas Asociativas tendrán **personalidad jurídica**, al estar inscritas en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas a que se refiere el artículo 48.

Artículo 4°. Número de Miembros. La Empresa Campesina Asociativa se integrará con un mínimo de diez miembros. El número máximo lo determinará el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de acuerdo con la capacidad potencial del fundo.

Artículo 5°. Denominación. El nombre de cada Empresa Campesina Asociativa, deberá ser distinto de cualquier otra de esta naturaleza; se formará libremente, debiendo anteponerse a éste las siglas E. C. A.

Artículo 6°. Responsabilidad. En las Empresas Campesinas Asociativas, la responsabilidad de sus miembros frente a terceros, estará limitada al monto de sus respectivos aportes, a su participación en las utilidades de la misma o al monto que pudiera corresponderles en el caso de disolución o liquidación de ésta; no obstante, serán solidariamente responsables ante la Empresa por los compromisos que ante ella adquieran. La responsabilidad civil de la empresa, frente a terceros compromete únicamente su patrimonio, excepto la tierra que se le haya adjudicado o aportado cuando aún no se haya cubierto su valor, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de ésta Ley.

Artículo 7°. Aplicación de Recursos Económicos. Los recursos económicos de la Empresa Campesina Asociativa, no se podrán aplicar a fines distintos a la satisfacción colectiva de las necesidades de sus miembros y a la obtención de los beneficios comunitarios para los cuales se haya constituido.

Cualquier contribución a entidades que no sean Federaciones o Confederaciones de Empresas Campesinas Asociativas, obsequios y donaciones a entidades públicas o privadas o a particulares, se considerará como delito de Apropiación y Retención indebidas, y a sus autores o cómplices se aplicarán las penas correspondientes, de conformidad con el Código Penal.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS.

Artículo 8°. Objetivos: La Empresa Campesina Asociativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover el uso eficiente de los recursos tierra, capital y trabajo;
- b) Promover el mejoramiento económico-social de sus miembros;
- c) Crear sentimientos de solidaridad y ayuda mutua entre las familias beneficiadas;
- d) Propiciar el adiestramiento técnico individual y colectivo, para que en corto plazo sus miembros sean autosuficientes para manejar las variables económico sociales que implican su crecimiento y desarrollo;
- e) Dotar de sentimientos de responsabilidad individual a sus miembros para con la Empresa;
- f) Adecuar un esquema productivo inicial agrícola y pecuario, que les permita una mayor rentabilidad, con el fin de consolidarse como entidades competitivas dentro del mercado;
- g) Producir, almacenar, clasificar, conservar, envasar, transportar y comercializar en el mercado nacional o extranjero los productos agrícolas, pecuarios, industriales o agroindustriales obtenidos por ella misma;
- h) Distribuir entre sus miembros, previa deducción de las reservas correspondientes, las utilidades obtenidas en el ejercicio contable, en relación directa a los bienes aportados a la Empresa por cada miembro; e,
- i) Realizar cualquier actividad lícita que coadyuve a la superación moral, intelectual, económica y social de sus miembros individualmente considerados.

Artículo 9°. Constitución. La Empresa Campesina Asociativa, podrá constituirse, por iniciativa propia de los beneficiarios del proceso de transformación agraria o como consecuencia de la promoción que para el efecto realice el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

La constitución de la Empresa Campesina Asociativa, deberá hacerse constar en escritura pública o bien en acta constitutiva autorizada por el Alcalde de su jurisdicción, que deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- b) Los nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, oficio, estado civil, domicilio y cédula de vecindad de los integrantes de la Empresa;
- c) La denominación, que se formará de conformidad con el artículo 5° de esta ley;
- d) Domicilio;
- e) Declaración expresa de constituirse por tiempo indefinido;

- f) Expresión de lo que cada miembro aporte en dinero o en otros bienes y su valor estimativo, de acuerdo con los precios en plaza al momento de su aportación; su forma de pago y de reintegro;
- g) Designación del representante legal;
- h) El objeto que se propone realizar la Empresa;
- i) Plan de Producción inicial aprobado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria;
- j) Determinación del ejercicio contable anual;
- k) La forma de constituir las reservas que se prevean;
- l) El porcentaje de las utilidades que será destinado para reservas de capitalización;
- m) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos en cada ejercicio contable;
- n) Las reglas para la disolución o liquidación de la Empresa;
- ñ) Los Estatutos que regirán el funcionamiento de la Empresa;
- o) Cualesquiera otras estipulaciones lícitas que se estimen pertinentes por los integrantes de la Empresa.

Artículo 10. Organos. La Empresa Campesina Asociativa tendrá como órganos los siguientes:

- a) Organos de Dirección:
 - 1) Asamblea comunitaria.
 - 2) Junta Directiva.
- b) Organos de Gestión:
 - 1) Junta de Vigilancia
 - 2) Comités de: Producción, Comercialización, Finanzas, Participación Social y Seguridad.

La Empresa tendrá la facultad de crear los Comités que estime necesarios para lograr sus objetivos, debiéndose establecer en sus Estatutos las funciones y atribuciones de sus órganos, así como los derechos y deberes de sus miembros.

Los miembros de los órganos directivos son solidariamente responsables de sus decisiones; salvo el caso del o los directivos que hayan salvado su voto razonado, en contra de la resolución que, en su caso, pueda originar responsabilidad.

Tal responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Junta de Vigilancia que no se hubieren opuesto oportunamente a los actos.

Artículo 11. Aportación de Patrimonios Familiares Agrarios. Podrán constituirse en Empresa Campesina Asociativa, todos aquellos campesinos que poseen títulos provisionales o definitivos que amparen adjudicaciones de Patrimonios Familiares Agrarios, a título individual o comunitario, para lo cual se aportará a la Empresa el fundo respectivo y ésta se subrogará en los derechos y obligaciones adquiridos por el original adjudicatario.

Previo a la aportación correspondiente, los interesados tendrán que obtener la aprobación del Instituto Nacional de Transformación Agraria, para dicho efecto.

Artículo 12. Programa de Seguimiento y Evaluación. El Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberá desarrollar un programa de seguimiento y evaluación tendiente a que las Empresas Campesinas Asociativas, beneficiadas por el proceso de transformación agraria, lleguen a la autosugestión plena dentro del menor tiempo posible. Esta autogestión deberá darse sin perjuicio de las limitaciones que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 13. Requisitos para consolidación y autosugestión. La Empresa Campesina Asociativa se considerará consolidada y de autosugestión, cuando como consecuencia de sus ejercicios contables de los últimos tres años agrícolas, haya obtenido ingresos por venta de productos, que le permitan cubrir las necesidades básicas de sus miembros y cumplir con sus obligaciones. Mientras la Empresa no se consolide, estará obligadamente bajo la asesoría técnica del Estado, por medio de las Instituciones del Sector Público Agrícola.

No obstante lo anterior, aún cuando la Empresa pueda considerarse como consolidada y de autosugestión, podrá solicitar, cuando así lo estime pertinente, la asesoría técnica a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Artículo 14. Declaratoria de consolidación y autogestión. La declaratoria de consolidación y autogestión de una Empresa Campesina Asociativa, deberá hacerla el Consejo Nacional de Transformación Agraria, de oficio o a solicitud de parte, establecidos los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de la Empresa Campesina Asociativa para realizar sus objetivos y desarrollar sus funciones, está constituido por los siguientes bienes:

- a) Aportación de trabajo directo y personal, industria y servicios de sus miembros
- b) Otros bienes distintos de los señalados en el inciso anterior, aportados por los miembros de la Empresa;

- c) Bienes Muebles e Inmuebles que adquieran por cualquier título;
- d) Aportaciones extraordinarias que el Estado o cualquier Institución nacional o extranjera acuerde otorgarle;
- e) Las herencias, legados y donaciones a título gratuito, que se hagan a la Empresa y que esta acepte, sin ningún condicionamiento distinto del de servir para los fines para los que se constituyó la misma;
- f) Los fondos de reserva que deban constituirse en la Empresa, de conformidad con la ley y sus Estatutos;
- g) Los ingresos generados por los servicios que preste la Empresa a terceros;
- h) Los créditos y cualquier financiamiento que obtenga para la consecución de sus fines, de los cuales será responsable exclusivamente la Empresa y no sus miembros individualmente considerados; e,
- i) Aquellos bienes a que se refiere el artículo 68.

Artículo 16. Requisitos de los Estatutos. Los estatutos que regirán a toda Empresa Campesina Asociativa, serán aprobados por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, tendrán que ser inscritos en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas y deberán contener por lo menos lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y fines de la Empresa;
- b) Requisitos para la admisión de miembros a la Empresa;
- c) Organos de la Empresa y representación legal;
- d) Requisitos de la convocatoria a Asamblea Comunitaria Ordinaria y normas de procedencia para convocar a Asambleas Comunitarias Extraordinarias;
- e) Quórum mínimo para poder celebrar las Asambleas Comunitarias Ordinarias y Extraordinarias y las mayorías generales y especiales, necesarias para adoptar sus decisiones;
- f) Derechos y obligaciones de los miembros de la Empresa;
- g) Régimen disciplinario;
 - I) Sanciones y Prohibiciones;
 - II) Forma de resolver las controversias de los miembros entre sí, y de estos y la Empresa;

- III) Rehabilitación de sus miembros;
- h) Régimen Económico;
 - I) Capital Inicial;
 - II) Cuota de Ingreso;
 - III) Responsabilidad y aportes de los miembros a la Empresa;
 - IV) Porcentaje de la reserva de capitalización;
 - V) Porcentaje de la reserva de promoción social;
 - VI) Normas que regulen la distribución de las pérdidas y utilidades;
 - VII) Reembolso de las cuotas de aportación; y
 - VIII) Determinación del ejercicio contable.
- i) Régimen administrativo de la Empresa;
- j) Normas para la disolución y liquidación de la Empresa; y
- k) Las demás disposiciones que se estimen convenientes para el buen funcionamiento de la Empresa, siempre que no se opongan a la Ley de Transformación Agraria, a la presente ley y su Reglamento.

Artículo 17. Reforma de Estatutos. Para la reforma de los estatutos, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Empresa respectiva, emitido en una Asamblea Comunitaria expresamente convocada para conocer de la reforma de los mismos. Acordada dicha reforma, esta deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria y luego deberá inscribirse en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas.

CAPITULO III

SUJETOS DE LAS EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS

SECCION I

DE LOS MIEMBROS DE LAS EMPRESAS

Artículo 18. Requisitos para ser miembro de la Empresa. Para ser miembro de una Empresa Campesina Asociativa se requiere:

- a) Reunir las mismas calidades que se requieren para ser beneficiario de un patrimonio familiar agrario, de conformidad con la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República y sus reformas); aunque en el momento de constitución de la Empresa respectiva, no se le hubiere adjudicado, ni en forma provisional ni definitiva, ningún patrimonio de los que regula esa ley.

- b) Reunir los requisitos exigidos en los Estatutos de la Empresa y cumplir con estos, con la presente ley y su reglamento.

Artículo 19. Adquisición de la calidad de miembro. La calidad de miembro de una Empresa Campesina Asociativa, se adquiere por:

- a) Suscripción o comparecencia en la Escritura pública o en el Acta Constitutiva correspondiente;
- b) Por admisión posterior, aceptada por la Junta Directiva, ratificada por la Asamblea Comunitaria y aprobada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, en los casos en que lo permite la presente ley.

Artículo 20. Registro de Miembros. Las Empresas Campesinas Asociativas, deberán llevar un registro de los miembros que las integran, en libros debidamente autorizados para el efecto por el Registro de Empresas Campesinas Asociativas.

Artículo 21. Quienes no pueden integrar Empresas Campesinas Asociativas. No podrán ser miembros de las Empresas aludidas:

- a) Los que no se encuentren en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Los que hubieren sido expulsados de otra Empresa Asociativa de las que regula esta ley, o de una Cooperativa de Campesinos, a menos que fueran rehabilitados de conformidad con los Estatutos de la respectiva Empresa;
- c) Los que estén incapacitados física y mentalmente para el trabajo; y,
- d) Aquellos a quienes el Instituto Nacional de Transformación Agraria, les hubiere cancelado por cualquier causa legal, la adjudicación que se les hubiere hecho dentro del proceso de transformación agraria.

Artículo 22. Empadronamiento por el INTA. Sin perjuicio del derecho de quienes pueden ser beneficiarios del proceso de transformación agraria, a constituirse en Empresa Campesina Asociativa, por propia iniciativa, para los efectos de promover la creación de este tipo empresarial, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberá abrir un empadronamiento y clasificación de las personas que pueden ser miembros de estas Empresas, entre los campesinos que reúnan los requisitos que señala el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 23. Preferencia al poseedor. Tendrán derecho preferente para integrar una Empresa Campesina Asociativa, los campesinos que se hayan encontrado en posesión del fundo que se adjudicará a aquella, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Artículo 24. Derecho de Participación de los Miembros de la Empresa. Todos los miembros de una Empresa Campesina Asociativa, sin distinción alguna, tienen derecho a participar en la dirección, administración y manejo de la Empresa, de conformidad con esta ley y su reglamento y Estatutos, así como a disfrutar de los beneficios que se deriven de la actividad de la misma.

SECCION II

PROHIBICIONES A LOS MIEMBROS DE LAS EMPRESAS CAMPESINAS

ASOCIATIVAS

Artículo 25. Requisitos indispensables de los miembros. Queda terminantemente prohibido que figuren como miembros de las Empresas, personas que no reúnan los requisitos que exige esta ley para ser miembro de la misma.

Artículo 26. Pertenencia de un miembro a una sola Empresa. El miembro de una Empresa Campesina Asociativa, no podrá pertenecer bajo ningún título, a otra empresa de la misma naturaleza.

Artículo 27. Prohibición de Acrecentar. Queda expresa y terminantemente prohibido que un miembro de una Empresa Campesina Asociativa, acrecente su derecho dentro de la misma, adquiriendo el derecho de otro miembro.

Artículo 28. Prohibición de ceder derechos. El miembro de una Empresa Campesina Asociativa no podrá ceder sus derechos, salvo cuando, en casos debidamente calificados, haya sido autorizado para ello por la Asamblea Comunitaria correspondiente, con aprobación del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

SECCION III

DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE UNA EMPRESA CAMPESINA ASOCIATIVA

Artículo 29. Pérdida de la calidad de Miembro. La calidad de miembro de una Empresa Campesina Asociativa, se pierde por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Retiro o renuncia voluntaria del miembro;
- b) Expulsión del grupo decretada por la Asamblea Comunitaria correspondiente;

- c) La incapacidad física o mental del miembro, que lo inhabilite en forma permanente para el trabajo;
- d) La muerte del miembro; y,
- e) La Disolución y Liquidación de la Empresa.

Artículo 30. Continuación de las operaciones de la Empresa. El hecho de que hayan perdido la calidad de miembros de la Empresa Campesina Asociativa, alguno o algunos de sus integrantes, no produce como consecuencia, la disolución de la misma, pudiendo ésta continuar con sus operaciones normales, con los miembros restantes, sin perjuicio de la sustitución de miembros que regula el reglamento.

Artículo 31. No extinción de Obligaciones. La pérdida de la calidad de miembro integrante de una Empresa Campesina Asociativa, no extingue las obligaciones que el miembro excluido haya contraído con la Empresa.

Así mismo le da derecho al reembolso de sus aportaciones, intereses y excedentes aún no pagados que le correspondieren, deduciéndose el valor de las obligaciones pendientes a la fecha de retiro.

Artículo 32. Obligación de Desocupar el Fundo. La pérdida de la calidad de miembro de la Empresa, conlleva la obligación por parte de dicho miembro, o, en su caso, de los beneficiarios integrantes de su grupo familiar, si no lo sustituyen, de desocupar las áreas que ocupen dentro del fundo de la Empresa, y que se les hubieren asignado, bien para vivienda o para trabajador, en el plazo que para el efecto se fije por la Junta Directiva, el que no podrá ser menor de quince días.

En el caso de no realizar la desocupación en el plazo fijado, bastará una simple petición ante Juez competente, planteada por el representante legal de la Empresa, para que sin más trámite, decreta el lanzamiento correspondiente, del miembro de la Empresa Campesina Asociativa o de sus beneficiarios e integrantes de su grupo familiar.

Artículo 33. Sustitución de miembros. En los casos en que la Empresa Campesina Asociativa considere necesario admitir nuevos miembros, o sustituir a los que hayan fallecido, lo hará del conocimiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con el objeto de que éste califique y apruebe el ingreso de aquellos.

Artículo 34. Admisión de nuevos miembros. La Asamblea Comunitaria de una Empresa Campesina Asociativa, puede resolver sobre la admisión de nuevos miembros, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la misma y siempre que los aceptados en tal calidad, llenen los requisitos exigidos en la ley y no incurran en ninguna de las causales de prohibición, para ser miembros de una Empresa.

Artículo 35. Calificación por el INTA. Tanto en el caso de sustitución de miembros que han perdido su calidad de tales, como en el de la admisión de nuevos miembros, la

disposición correspondiente, únicamente podrá tener efecto, hasta que el Instituto Nacional de Transformación Agraria la califique y apruebe el ingreso de aquellos.

CAPITULO IV

INTEGRACIÓN DE EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS

Artículo 36. Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas. Se podrán crear Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas, que puedan dedicarse a lo siguiente:

- a) Realizar actividades semejantes a las de las Entidades que las integran;
- b) Promover conjuntamente la comercialización, industrialización, transformación o venta de sus productos, en forma organizada; o,
- c) Promover entre los miembros de las distintas Empresas Campesinas integrantes, actividades que tiendan a asegurar su participación en el proceso de desarrollo económico-social del país, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población.

No podrá haber más de una Federación de Empresas que se dedique a semejantes actividades productivas.

Artículo 37. Requerimiento de Asesoría. Las Empresas o Federaciones de Empresas Campesinas que tengan interés en asociarse en Federaciones o Confederación, podrá requerir asesoría técnica-administrativa y organizativa de las Entidades del Estado que puedan prestársela y especialmente del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) e Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), quienes estarán en la obligación de colaborar asesorando, cuando sean requeridas al efecto.

Artículo 38. Número Mínimo para integrar Federaciones. Para integrar una Federación de empresas Campesinas Asociativas, se requiere un mínimo de cinco Empresas de esa naturaleza, que se dediquen a similares actividades de producción.

Artículo 39. Centrales de Servicio. Las Federaciones podrán formar centrales de servicio, con el objeto de desarrollar proyectos económico-sociales y de prestación de servicios, con aportaciones de las Entidades que las integran. Para su constitución será necesaria la fórmula contractual aprobada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 40. Integración de la Confederación. La Confederación estará integrada por Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas y tendrá carácter de representativa del movimiento de dichas Empresas a nivel nacional.

- Artículo 41. Carácter de las Federaciones y Confederaciones. Las Federaciones y Confederación, serán consideradas como Asociaciones de Empresas Campesinas Asociativas y por lo tanto se regirán por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en lo que les fuere aplicable.
- Artículo 42. Decisión de las Empresas. Para la constitución de Federaciones y Confederación de Empresas Campesinas Asociativas, es requisito indispensable que conste la existencia de una resolución de la Asamblea Comunitaria de cada una de las Empresas Campesinas Asociativas, interesadas en integrarse a tales agrupaciones gremiales.
- Artículo 43. Aprobación de la Constitución. Para que pueda inscribirse en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas y empezar a funcionar las Federaciones y Confederación de este tipo de empresas, se requiere de la aprobación del Consejo Nacional de Transformación Agraria.

CAPITULO V

REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS

- Artículo 44. Creación, Publicidad y objeto del Registro. Se crea el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, adscrito al Instituto Nacional de Transformación Agraria, el cual será público y tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de las Empresas Campesinas Asociativas, de las Federaciones, Confederación y de todos los actos relacionados con ellas.

En el registro aludido, tendrá jurisdicción en toda la República.

- Artículo 45. Del Registrador. El Registro de Empresas Campesinas Asociativas, estará a cargo de un Registrador nombrado por el Consejo Nacional de Transformación Agraria. El Registrador debe ser Abogado y Notario colegiado activo. En todo caso, para el desempeño del cargo, es indispensable ser guatemalteco natural, persona idónea y de reconocida honorabilidad, con conocimientos especializados en cuestiones agropecuarias.

El desempeño del cargo de Registrador de empresas Campesinas Asociativas, es incompatible con el ejercicio particular de las Profesiones de Abogado y Notario y con cualquier otro empleo o cargo público o en entidades privadas.

- Artículo 46. Presentación de Duplicado. De todo documento que se presente al Registro para su inscripción, deberá presentarse duplicado, para los controles internos del propio Registro.

El Registrador comprobará si en el documento respectivo, se han llenado los requisitos exigidos en la ley y si fuere procedente hará la inscripción, anotación o

cancelación correspondiente. En caso faltaren requisitos que cumplir, devolverá el documento sin operarlo, expresando las razones del rechazo.

Artículo 47. Inscripción de Empresas, Federaciones y Confederación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para la inscripción de la Constitución de Empresas Campesinas Asociativas, Federaciones de Empresas y Confederación de éstas últimas, deberá presentarse, dentro del mes siguiente a la fecha de la Constitución correspondiente, la copia simple legalizada de la Escritura Pública o certificación del Acta de Constitución, así como los demás requisitos que para el efecto exija la Ley y su Reglamento.

Artículo 48. Petición de Inscripción. La inscripción en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, puede solicitarla cualquier persona o Entidad que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Artículo 49. Término para la Inscripción. El registrador deberá hacer toda inscripción, anotación o cancelación, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la presentación del o los documentos correspondientes en el Registro. Si del documento presentado se originaren varias inscripciones, el término se ampliará a cinco días.

Artículo 50. Recursos contra Calificación del Registrador. Contra la calificación que haga el Registrador, de los documentos que se le presenten para su inscripción, ya se trate de actos o resoluciones, los que pretenden inscribirse, podrá interponerse por parte del interesado, Recurso de Reclamo ante el Consejo Nacional de Transformación Agraria, el que deberá hacerse valer dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación al interesado.

El Consejo deberá correr audiencia al Registrador del recurso interpuesto, por el término de tres días, remitiéndole el expediente formado para el efecto.

Una vez devuelto el expediente, el Consejo deberá resolver dentro del improrrogable término de diez días.

Artículo 51. Libros de Registro. En el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, deberá llevarse al menos los siguientes libros:

- 1) De Recepción de Documentos;
- 2) De Diario;
- 3) De Inscripciones de Empresas Campesinas Asociativas;
- 4) De Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas;
- 5) De Confederación de Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas.

Artículo 52. Elementos de la Inscripción Constitutiva. La inscripción de la Constitución de las Empresas Campesinas Asociativas, Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas y Confederación de Federaciones, contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) La denominación de la Empresa, Federación o Confederación, respectiva;
- b) El objeto de la misma;
- c) El domicilio;
- d) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro;
- e) La descripción del área y ubicación de los trabajadores y de los huertos familiares que, en su caso, estén previstos;
- f) La forma de constituir las reservas;
- g) El porcentaje destinado a la reserva de capitalización;
- h) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos en un período contable;
- i) Forma en que se otorga la representación legal;
- j) Fijación del ejercicio contable;
- k) Las reglas para la disolución y liquidación de la entidad; y,
- l) Mención expresa que se presentó, el plan inicial de producción a que se refiere el artículo 9º. Inciso i) de la presente ley.

Artículo 53. Efectos de la Inscripción. Una vez inscrita la Empresa Campesina Asociativa, las Federaciones o Confederación respectiva, o realizados los otros actos de inscripción que se originaren de los documentos presentados, deberá devolverse al interesado, el documento original, debidamente razonado por el Registrador.

Las Empresas Campesinas Asociativas, las Federaciones de Empresas y la Confederación de estas últimas, adquieren su personalidad jurídica, desde el momento de su inscripción en el Registro, sin necesidad de ningún otro acto, pudiendo iniciar sus actividades.

Cualquier modificación al acto constitutivo o a los Estatutos, en su caso, deberá inscribirse en el Registro, para producir los efectos aludidos.

Artículo 54. Inscripciones Complementarias. Si al hacerse la inscripción, anotación o cancelación resultare del documento presentado para el efecto, algún derecho no inscrito anteriormente y que sea objeto de inscripción en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, el Registrador deberá proceder a hacer acto continuo de la inscripción solicitada, la inscripción separada y especial que corresponda a tal derecho. Desde la fecha de la inscripción a que se refiere el presente artículo, surtirá efectos la misma frente a terceros.

Artículo 55. Modificación o rectificación de Inscripciones. Solamente por resolución del Consejo Nacional de Transformación Agraria, podrán modificarse o rectificarse las inscripciones del Registro de Empresas Campesinas Asociativas, siempre que en ella se haya cometido error material o de concepto.

Dicha modificación o rectificación podrá decretarse, de oficio, por el propio Consejo, o a solicitud de parte interesada, que acredite las causales que originan la necesidad y procedencia de la misma.

- Artículo 56. Cancelación de Inscripciones. Las inscripciones de cualquier naturaleza, únicamente podrán cancelarse en virtud de documento en que conste fehacientemente, haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos.
- Artículo 57. Prueba de la existencia de las Inscripciones. Las certificaciones extendidas por el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, harán plena prueba sobre los actos, contratos y documentos inscritos en el mismo. Igualmente servirán para acreditar la existencia real de la Empresa, Federación o Confederación respectiva, así como la personalidad jurídica de las mismas.
- Artículo 58. Inaceptabilidad de documentos sujetos a Registro. En ningún tribunal ni oficina pública, se admitirán documentos sujetos a inscripción en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, que no hubieren sido debidamente razonados por el Registrador.
- Artículo 59. No convalidación de actos nulos. La inscripción realizada por el Registrador de Empresas Campesinas Asociativas, no convalida los actos o contratos nulos, según las leyes aplicables. No obstante lo anterior, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho a otorgarlos, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto a terceros, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparecieren del mismo Registro.
- Artículo 60. Obligación de inscripción en otros Registros. Si por la naturaleza del acto, documento o contrato respectivo, cuya inscripción sea obligatoria en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, se dedujere la existencia legal de su inscripción en otros registros, la que se realizare en el Registro a que se refiere este Capítulo no exime a los otorgantes de la presentación del documento respectivo, para su inscripción en el otro u otros registros a los que estuviere obligado, en virtud de disposición legal.

CAPITULO VI

PROTECCIÓN ESTATAL Y FISCALIZACIÓN

- Artículo 61. Obligación de Asistencia. Es obligación de las dependencias del Estado; especialmente de las integradas por el Sector Público Agrícola, así como de las Municipalidades y demás Instituciones Autónomas, semiautónomas o Descentralizadas, cooperar con el Instituto Nacional de Transformación Agraria, para el suministro a las Empresas Campesinas Asociativas, a las Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas y a la Confederación de Federaciones, de la siguiente asistencia:
- a) Servicios de mecanización agrícola;
 - b) Servicios de conservación de suelos, reforestación y sanidad vegetal;

- c) Semillas y plantas apropiadas a la calidad y condiciones de la tierra que les ha sido adjudicada;
- d) Sementales o animales de toda especie;
- e) Útiles de labranza;
- f) Asesoría y facilidades para irrigación, drenaje y control de inundaciones;
- g) Asesoría en materia agropecuaria y material de instrucción;
- h) Asesoría en cuanto a cuestiones de organización técnico-administrativa; e,
- i) Cualquier otro tipo de asistencia técnica que requieran para el adecuado cumplimiento de sus fines.

La Empresa Campesina Asociativa, Federación o Confederación que utilice la asistencia económica a que se refiere este artículo, pagará el costo de los servicios y suministros cuando así se establezca, para lo cual se le dará las facilidades de pago compatibles con su capacidad económica.

Artículo 62. Programas y planes. Todas las instituciones estatales y especialmente las que conforman el Sector Público Agrícola, quedan obligadas a poner en marcha programas y planes de capacitación y de entrenamiento práctico u operativos, para los campesinos, que posibiliten la participación máxima y consciente de cada campesino asociado, en la toma de decisiones de la Empresa Campesina Asociativa, en las Federaciones y Confederación de las mismas.

Artículo 63. Estudios en áreas no cultivadas. El Instituto Nacional de Transformación Agraria, de acuerdo con los miembros de la Empresa Campesina Asociativa, hará los estudios agrológicos, ecológicos, de mercadeo y demás que sean necesarios, relacionados con aquellas áreas que no estén cultivadas, dentro del fundo que pertenece a la Empresa respectiva, a fin de determinar los cultivos y métodos que permitan su mejor aprovechamiento.

Artículo 64. Protección y Asistencia Estatal. Las Empresas Campesinas Asociativas, las Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas, y la Confederación de estas últimas, gozarán de la protección del Estado, que proporcionará la asistencia técnica y financiera, especialmente:

- a) Exención total de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios municipales que pudieran pesar sobre sus bienes, rentas o ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre, en cuanto deban ser pagados por estas;
- b) Exención de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones de equipo agrícola de labranza, maquinaria agrícola y equipo industrial, insumos, equipo y material educativa, en la medida racional que lo requiere la Empresa.

Estas exenciones se otorgarán por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que la Entidad respectiva pueda iniciar sus actividades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

En todo caso, las exoneraciones aludidas, se otorgarán previa aprobación que para el efecto conceda el Consejo Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 65. Política Financiera de Apoyo. El Estado establecerá una política financiera de apoyo a las Empresas Campesinas Asociativas, las Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas y a la Confederación de éstas últimas, a tal efecto, situará en el Banco de Guatemala, los fondos necesarios para financiar parcial o totalmente los programas que se estimen de mayor prioridad.

Dichos fondos serán canalizados a través del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de obtención, por parte de las entidades asociativas mencionadas, de otro tipo de financiamiento, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 66. Superficie a adjudicarse. El Instituto Nacional de Transformación Agraria, determinará la superficie a adjudicarse a cada Empresa Campesina Asociativa, para lo cual tendrá en cuenta entre otros aspectos, el número de miembros que la constituyan, sus necesidades personales y familiares, así como las condiciones del medio ambiente.

Artículo 67. Registro y Pago del precio. Las fincas que se entreguen a las Empresas Campesinas Asociativas, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Empresa, desde el momento en que pueda iniciar sus actividades al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley. El precio y su forma de pago será fijado por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, en la resolución que decida sobre la adjudicación correspondiente.

El saldo adeudado por la Empresa después del pago inicial, deberá ser pagado en un plazo no mayor de veinte años, contados a partir de la fecha de resolución de adjudicación. En las inscripciones registrales, se debe hacer constar la forma de entrega y las condiciones a que está sujeta.

Artículo 68. La tierra como patrimonio de la Empresa. Una vez cubierto el valor de la tierra adjudicada, a la Empresa Campesina Asociativa, ésta formará parte de su patrimonio.

Para el efecto, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberá remitir de oficio e inmediatamente, despacho al Registro de Empresas Campesinas y al Registro de la Propiedad correspondiente, en el que se ordene cancelar cualquier anotación registral que se origine en lo relacionado con el pago de su precio.

Artículo 69. Gravámenes. Para la constitución de gravámenes, anotaciones y limitaciones sobre fincas otorgadas a una Empresa Campesina Asociativa, deberá obtenerse previamente la autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Cualesquiera anotación, gravamen o limitación que se efectuaren sin el requisito a que se refiere el párrafo anterior, será nula y se tendrá por no constituida.

Artículo 70. Honorarios del Registro de la Propiedad. En toda inscripción o anotación efectuada por el Registro de la Propiedad, que cause honorarios que deban cubrir las Empresas Campesinas Asociativas, se cobrará un cincuenta por ciento de lo que corresponda conforme arancel.

Artículo 71. Explotación directa y personal. La Empresa Campesina Asociativa deberá explotar la tierra por medio de sus miembros, en forma directa y personal. Si el número de miembros fuere insuficiente para la adecuada explotación del fundo, podrá aumentarse aquel, a fin de hacer innecesaria la contratación de mano de obra.

Solamente podrá emplear mano de obra asalariada, en determinados períodos del ciclo productivo y de acuerdo con el porcentaje establecido en el artículo 74 de la Ley de Transformación Agraria.

Artículo 72. Inspección y Fiscalización. El Instituto Nacional de Transformación Agraria tendrá a su cargo la inspección y fiscalización de la Empresa Campesina Asociativa, de las Federaciones de Empresas y Confederación de éstas últimas, con el fin de asegurar que en su constitución y funcionamiento se observen las normas legales y estatutos que las rigen. La inspección y fiscalización de las operaciones contables y financieras de estas entidades estarán a cargo de Auditoría Interna del Instituto.

Artículo 73. Atribuciones del INTA. En cumplimiento de su función fiscalizadora, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Practicar arqueos de caja y valores;
- b) Inspeccionar los libros y documentos de la Empresa para informarse del estado de los negocios;
- c) Proponer a la Asamblea Comunitaria de la Empresa, la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades que se observen;
- d) Convocar a la Asamblea Comunitaria a sesiones extraordinarias, siempre que ello sea necesario.
- e) Promover la disolución de la Empresa Campesina Asociativa, en los casos en que se dé una de las causales establecidas en la presente Ley, el Reglamento y sus Estatutos;
- f) La fiscalización del uso y manejo de los créditos; y,
- g) Cualesquiera otras actividades que entren dentro del campo de la inspección o auditoría de sus operaciones.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS, SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIÓN.

Artículo 74. Actividades políticas y religiosas. Queda terminantemente prohibido a las Empresas Campesinas Asociativas, a las Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas y a la Confederación de Federaciones, realizar actividades políticas de carácter partidista o actividades de naturaleza religiosa, como entidades asociativas. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de cada uno de sus miembros individualmente considerados al ejercicio de sus derechos políticos y de libertad de culto.

Artículo 75. Prohibiciones Generales. A ninguna Empresa Campesina Asociativa, Federación de Empresas Campesinas Asociativas o Confederación de las Federaciones mencionadas, le será permitido:

- a) Celebrar convenios que permitan que empresas mercantiles o personas ajenas a ella, participen directa o indirectamente en sus actividades, en su capital o en los beneficios derivados de sus actividades;
- b) Hacer inversiones en sociedades mercantiles o civiles;
- c) Conceder ventajas o privilegios a los miembros fundadores, a los miembros de los órganos de Dirección y Gestión o a cualquiera otros miembros de la misma;
- d) Admitir como miembros a personas que no sean beneficiarias del proceso de transformación agraria, a contratistas y otros análogos y en general a personas que no llenen los requisitos exigidos por la ley para ser integrantes de Empresas Campesinas Asociativas;
- e) Dividir, gravar o enajenar en forma alguna, sin autorización previa y por escrito del Consejo Nacional de Transformación Agraria, los bienes que forman parte de la Empresa, tanto inmuebles como muebles y todos aquellos que estén integrados o deben formar parte del proceso productivo de la Empresa, excepto los producidos para cumplir sus fines.

Queda entendido que será nulo de pleno derecho, cualquier acto, de las entidades asociativas mencionadas, que realicen o tiendan a realizar alguna de las operaciones prohibidas en este inciso, sin la autorización correspondiente;

- f) Realizar cualquier actividad distinta de los fines para los que fueron creadas o afecte los intereses de las mismas; y
- g) Realizar cualquier acción prohibida por las leyes del país, especialmente, por la presente ley y su Reglamento, los Estatutos de las entidades referidas y por la Ley de Transformación Agraria.

Artículo 76. Intervención. Las Empresas Campesinas Asociativas, Federaciones de ellas y Confederación de estas últimas, que violen la Ley de Transformación Agraria,

alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento, así como los Estatutos de la entidad, o dejare pérdidas injustificadas durante un período contable, podrá ser intervenida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria durante el tiempo que sea necesario, para superar la causa que le dio origen, sin perjuicio de deducir las responsabilidades correspondientes a quienes hubieren dado lugar a las infracciones.

La intervención deberá ser decretada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 77. Reincidencia. En el caso de reincidencia por parte de la Empresa Campesina Asociativa, de la Federación de Empresas o de la Confederación en alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, las mismas podrán ser disueltas y liquidadas y por consiguiente perderán su personalidad jurídica. En este supuesto, si la tierra hubiere sido adjudicada en su totalidad por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, a la entidad afectada por la disposición, deberá cancelarse la adjudicación de la tierra efectuada por dicho Instituto. En el caso en que todo o parte del factor tierra hubiere sido aportado a una Empresa Campesina Asociativa, por adjudicatarios originales de Patrimonios Familiares Agrarios, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley, podrá disponerse que el Patrimonio respectivo, pueda ser reintegrado al miembro que lo hubiera aportado, si así se estima procedente.

La resolución que decida la disolución y liquidación de las entidades mencionadas, así como la pérdida de la personalidad jurídica y la cancelación de la adjudicación o el reintegro señalado en el párrafo anterior, deberá ser tomada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria.

CAPITULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 78. Causales de Disolución. La Empresa Campesina Asociativa, las Federaciones de Empresas Asociativas Campesinas y la Confederación de las Federaciones, se podrán disolver:

- a) Por la manifiesta incapacidad económica para cumplir su objeto;
- b) Por decisión de las dos terceras partes de sus miembros;
- c) Por reducción de sus miembros a un número inferior al mínimo establecido en esta ley;
- d) Por hacerse imposible el cumplimiento de los fines, para los cuales se constituyo;
- e) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del haber de la Empresa, Federación o Confederación;
- f) Por cancelación de la adjudicación hecha por el Instituto Nacional de Transformación Agraria a la Empresa Campesina Asociativa; y,

g) En los demás casos contemplados en esta ley.

Artículo 79°. Comisión Liquidadora. En el caso de disolución de Empresas Campesinas Asociativas, Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas o Confederación de Federaciones, inmediatamente después de emitirse o aprobarse la decisión correspondiente, el Consejo Nacional de Transformación Agraria, deberá integrar una Comisión Liquidadora en la forma en que establece el Reglamento, la que efectuará los pagos en el siguiente orden:

- 1) Acreedurías a terceros;
- 2) Pago de las remuneraciones de los miembros por trabajo, industria y servicios prestados a la entidad, que no hubieren sido cubiertos al momento de la liquidación.
- 3) Pago de las utilidades no cubiertas a los miembros de la entidad; y,
- 4) Reintegro a los miembros, del valor de sus aportaciones o de la parte proporcional que en caso de insuficiencia les correspondiere.

Artículo 80. Preferencia. El Instituto Nacional de Transformación Agraria, en todo caso, tendrá derecho preferente para adquirir, en igualdad de condiciones, la totalidad o parte de los Activos de la Empresa Campesina Asociativa, de la Federación de Empresas Campesinas o de la Confederación, a que se refiera la liquidación.

Artículo 81. Designación de la Entidad en Liquidación. La entidad disuelta conservará su personalidad jurídica, mientras se realiza la liquidación, así como su denominación de creación, debiendo agregarse a ésta, las palabras “**en liquidación**”.

Artículo 82. Obligación de Registro. El acuerdo de disolución y el nombramiento de liquidadores, deberá inscribirse en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas y en cualquier otro Registro que corresponda. Para dicho efecto, el Instituto Nacional de Transformación Agraria deberá librar los despachos correspondientes a los Registros respectivos.

Artículo 83. Cancelación de Adjudicación. En el caso en que la causal de disolución sea alguna distinta de la prevista en el inciso e) del artículo 78 de la presente ley, deberá procederse a la cancelación de la adjudicación o al reintegro del Patrimonio Familiar Agrario a los miembros que lo hubieren aportado a una Empresa Campesina Asociativa, si así se estima procedente, en los términos del artículo 77 de esta Ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 84. Integración del Registro. Deberá integrarse el Registro de Empresas Campesinas Asociativas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

- Artículo 85. Nombramiento del Registrador. El Registrador de Empresas Campesinas Asociativas deberá ser nombrado dentro del mes siguiente a la vigencia de esta ley.
- Artículo 86. Reglamentación del Registro. Dentro de treinta días contados a partir del momento en que entre en vigor la presente ley, deberá emitirse el Reglamento necesario para normar legalmente todo lo relacionado con el funcionamiento del Registro de Empresas Campesinas Asociativas creado en esta Ley.
- Artículo 87. Transformación de los Patrimonios Agrarios Colectivos. Los Patrimonios Agrarios Colectivos que se hubieren adjudicado con anterioridad a la presente Ley, deberán adoptar las medidas necesarias para acogerse a la misma, integrándose en Empresas Campesinas Asociativas, dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de su vigencia.
- Artículo 88. Transmisión de deudas. Las Empresas que se constituyan por los campesinos a quienes se han otorgado préstamos bancarios para la adquisición o explotación del bien que aportan a la Empresa, podrán subrogarse como deudores de las entidades acreedoras. Para los efectos de la subrogación la Empresa Campesina Asociativa tendrá facultades para obtener la anuencia de la Institución Bancaria.
- Artículo 89. Comunidades Indígenas. Podrán integrarse en Empresas Campesinas Asociativas, las comunidades indígenas que así lo soliciten al Instituto Nacional de Transformación Agraria, a las cuales se les reconocerá sus formas de organización tradicional.
- A tales comunidades no les serán aplicables las normas relativas a órganos de Administración y Gestión, previstos en esta Ley y su Reglamento, pero deberán acreditar por escrito su tipo de organización, designando a su representante legal.
- El Consejo Nacional de Transformación Agraria resolverá sobre la petición que al efecto se presente, tomando en cuenta los principios señalados.
- En todo caso las Comunidades Indígenas que se integren en Empresas Campesinas Asociativas, en todos los otros aspectos que no se refieran a cuestiones de organización administrativa, deberán cumplir con los términos de la presente Ley y su Reglamento.
- Artículo 90. Reglamento de la Ley. El Reglamento de la presente Ley deberá ser emitido dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.
- Artículo 91. Vigencia. El presente Decreto Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: En la ciudad de Guatemala, a los TRES días del mes de JULIO de mil novecientos ochenta y cuatro.

Publíquese y Cúmplase.

**General de División
OSCAR HUMERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado.**

**El Secretario General de la Jefatura de Estado,
MANUEL DE JESÚS GIRON TANCHEZ.**

**El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación
RODOLFO PERDOMO MENÉNDEZ.**

**El Ministro de Finanzas.
LEONARDO FIGUEROA VILLATE**